

Declarar que el acto administrativo materializado en la Licencia de Manipulador de explosivos N° 51917 se ha consumado



Resolución de Superintendencia

N° 884 -2018-SUCAMEC

Lima,

VISTOS: El Informe Legal N° 00025-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 07 de marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Explosivos y Producto Pirotécnicos de Uso Civil, el Informe Legal N° 00547-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de agosto de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

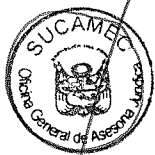
Que, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP), a través del Informe N° 00025-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 07 de marzo de 2018, señala que luego de la revisión de los hallazgos obtenidos por el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, advierte que el administrado Emerson Ronald Quispe Rodríguez habría presentado una declaración falsa en la tramitación del procedimiento para Licencia de manipulador de explosivos, Licencia que a la fecha se encuentra vencida, en ese sentido, la GEPP recomienda se evalué la responsabilidad de quien dictó el



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

acto administrativo. Luego de procesar la información advertida, la GEPP, remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe en mención;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

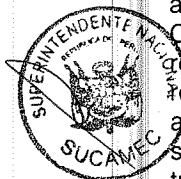
Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

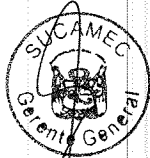
Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 237.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

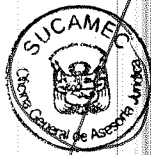
Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 00390-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 04 de mayo de 2018, corrió traslado al señor Emerson Ronald Quispe Rodríguez (en adelante, el administrado), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la notificación quedando probado así conforme consta en la cédula de notificación N° 15265. En ese sentido, al administrado se le ha garantizado su derecho para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que les reconoce



J. DULANTO



NºB
E. Paz



NºB
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

derechos o intereses, habiéndose cumplido con los principios del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados;

Que, se puede apreciar que el señor Emerson Ronald Quispe Rodríguez, fue debidamente notificado con el Oficio N° 00390-2018-SUCAMEC-OGAJ, el 09 de mayo de 2018, dicha notificación se efectuó en su domicilio, conforme consta en la Cédula de notificación N° 15265; sin embargo, el mencionado señor no presentó descargo alguno a la tramitación de nulidad de oficio, por lo que teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (toda vez que la Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, comunicó que el señor Emerson Ronald Quispe Rodríguez cuenta con antecedentes penales en el Registro de Antecedente Penales Históricos de condena por delito doloso), basta solamente la verificación de ello para que se impongan las medidas administrativas correspondientes, decisión que se encuentra en concordancia con el Principio de Razonabilidad (numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444);

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, (...) los actos expresos (...) por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición"*. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 12 del mismo cuerpo normativo, señala en su párrafo 12.3 que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la licencia de manipulador de explosivos N° 51917 fue emitida el 18 de diciembre de 2015, dentro del marco normativo de la Ley N° 25707, que declara en emergencia la utilización de explosivos de uso civil y conexos, y su Reglamento, tuvo una vigencia de un (1) año, la misma que se otorgó sin contar con los requisitos y condiciones establecidos (no registrar antecedentes penales), es un acto administrativo consumado; sin embargo, es necesario que se determine la responsabilidad correspondiente a los emisores del acto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley 27444;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, comenta que "La constatación de la nulidad puede atravesar por vicisitudes adicionales: que se haya consumado los efectos del acto viciado (ej. si la actividad autorizada ya se realizó) o sea imposible retrotraer sus efectos (ej. Si los resultados se han consolidado en tal grado que declararlo retroactivo solo sea formal)";

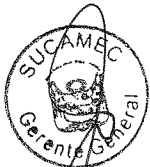
Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00547-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de agosto de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar que el acto administrativo materializado en la Licencia de manipulador de explosivo N° 51917, emitida a favor del señor Emerson Ronald Quispe Rodríguez se ha consumado y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, se debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

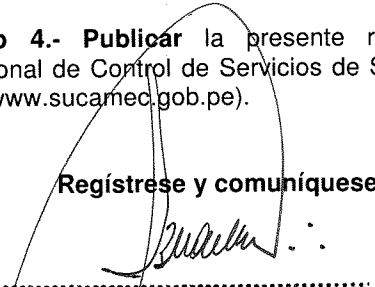
Artículo 1.- Declarar que el acto administrativo materializado en la Licencia de manipulador de explosivo N° 51917, emitida a favor del señor Emerson Ronald Quispe Rodríguez se ha consumado, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Emerson Ronald Quispe Rodríguez, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Producto Pirotécnicos, para conocimiento y fines.

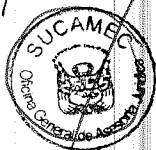
Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui